



CONFERENCIA

43.º período de sesiones

Roma, 1-7 de julio de 2023

Proyecto de Código de conducta voluntario para los procedimientos de votación de conformidad con el artículo XII del Reglamento General de la Organización ya mencionado en informes de la Conferencia y del Consejo (proyecto de resolución)

Fragmento del informe del 172.º período de sesiones del Consejo (24-28 de abril de 2023)

38. El Consejo examinó el documento CL 172/15, titulado *Proyecto de Código de conducta voluntario para los procedimientos de votación de conformidad con el artículo XII del Reglamento General de la Organización ya mencionado en informes de la Conferencia y del Consejo*, y:

- a) elogió al Presidente Independiente del Consejo por haber dirigido consultas abiertas, transparentes e inclusivas sobre el proyecto de texto;
- b) tomó nota de los ajustes técnicos realizados por el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM);
- c) recomendó que se sometiera a la aprobación de la Conferencia, en su 43.º período de sesiones, el proyecto de Código de conducta voluntario para los procedimientos de votación de conformidad con el artículo XII del Reglamento General de la Organización ya mencionado en informes de la Conferencia y del Consejo, en su forma enmendada por el CCLM, que se reproduce en el Apéndice E del presente informe.

Los documentos pueden consultarse en el sitio www.fao.org.

Resolución .../2023

Proyecto de Código de conducta voluntario para los procedimientos de votación de conformidad con el artículo XII del Reglamento General de la Organización ya mencionado en informes de la Conferencia y del Consejo¹

I. Introducción

1. El presente Código de conducta voluntario para los procedimientos de votación de conformidad con el artículo XII del Reglamento General de la Organización (RGO) tiene por objeto promover procedimientos de votación abiertos, justos, equitativos y transparentes en las elecciones al cargo de Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), con arreglo a los *Textos fundamentales* de la FAO, en particular el RGO.

II. Régimen y ámbito de aplicación del Código

2. El Código es un acuerdo alcanzado por los Estados Miembros de la FAO. En él se recomienda que los Estados Miembros y los candidatos propuestos por ellos mantengan un comportamiento deseable con respecto a la elección del Director General de la Organización con el fin de aumentar la imparcialidad, la credibilidad, la apertura y la transparencia del proceso. Por consiguiente, este Código es de carácter voluntario y no es jurídicamente vinculante. No obstante, se espera que los Estados Miembros y los candidatos se atengan a sus disposiciones.

3. El Código no modifica los *Textos fundamentales* y, en caso de ambigüedad o incoherencia, prevalecen estos últimos.

III. Principios generales

4. Todo el proceso electoral, incluidas las actividades de la campaña electoral, deberá guiarse por los *Textos fundamentales*, las decisiones pertinentes de la Conferencia y los siguientes principios:

- imparcialidad;
- equidad;
- apertura y transparencia;
- soberanía;
- buena fe;
- dignidad, respeto mutuo y moderación;
- no discriminación;
- mérito.

5. Los Estados Miembros y la Secretaría de la FAO deberán poner el Código a disposición del público y permitir un fácil acceso al mismo, entre otras cosas mediante los canales de comunicación pertinentes de la Organización, como el Portal para los Miembros de la FAO.

IV. Derechos, obligaciones y responsabilidades

6. Los Estados Miembros reconocen los derechos, obligaciones y potestades establecidos en los *Textos fundamentales* y en las decisiones de la Conferencia.

¹ CL 162/REP, párr. 7; CL 163/2, párrs. 6-8; CL 163/REP, párr. 12; CL 164/2, párrs. 8-11; CL 164/REP, párr. 20 a); CL 165/REP, párr. 23 a); CL 166/REP, párr. 42; C 2021/REP, párr. 71; CL 167/REP, párr. 11 b); CL 168/REP, párr. 34; CL 170/REP, párr. 49; CL 171/REP, párrs. 46 y 47.

7. El Código no modifica los *Textos fundamentales*, que constituyen las únicas referencias que rigen los procesos electorales en la FAO.

8. El Código es aplicable a los procedimientos de votación o las actuaciones durante la elección del Director General de la FAO.

A. Miembros y candidatos

9. Los Estados Miembros reconocen que el proceso para la elección del Director General, y más concretamente el procedimiento de votación, debe ser justo, abierto, transparente y equitativo.

B. Empleados de la FAO

10. En virtud de lo dispuesto en el artículo VIII de la Constitución, los empleados de la FAO, en especial los que participen en el apoyo al procedimiento de votación, tienen el deber y la obligación de respetar los principios de integridad, imparcialidad e independencia con respecto a todos los candidatos al puesto de Director General de la FAO.

11. Asimismo, los empleados de la FAO están sujetos a obligaciones en virtud del Estatuto del Personal y de las Normas de conducta de la administración pública internacional, entre ellas la obligación de confidencialidad.

12. Toda acción o comportamiento que no se ajuste a las citadas obligaciones se tratará con arreglo a las normas y los procedimientos administrativos aplicables al empleado en cuestión, lo cual incluye procedimientos disciplinarios.

V. Votación

13. Los Estados Miembros deberán atenerse de manera estricta a los *Textos fundamentales* y respetar la integridad, la legitimidad y la dignidad del proceso de votación. Así pues, los delegados y los candidatos deberán evitar todo comportamiento y acción, dentro y fuera de la Sala de Plenarias, que pudiera considerarse que está dirigido a influir en los resultados del proceso de votación.

14. El Director General designará a un Oficial de elecciones para el período de sesiones de la Conferencia que se encargará de garantizar que se respeten las disposiciones de los *Textos fundamentales* durante el proceso electoral y de votación (párrafo 16 del artículo XII del RGO).

15. El Oficial de elecciones y todos los miembros del personal de la FAO que participen en el procedimiento de votación están sujetos a las obligaciones de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad que se establecen en los párrafos anteriores. Todo incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la incoación de procedimientos administrativos, que podrán incluir procesos disciplinarios.

A. Secreto absoluto del voto

16. Los Estados Miembros deberán respetar la confidencialidad del proceso y atenerse a los procedimientos establecidos para garantizar el secreto absoluto del voto.

17. Deberán abstenerse de comunicar o retransmitir los procedimientos durante el proceso de votación.

18. El Secretario General deberá recordar a los delegados la importancia del secreto absoluto del voto y solicitarles que se abstengan de realizar cualquier acción que pueda tender a menoscabarlo, incluida la exhibición de las papeletas de votación cumplimentadas durante el proceso de votación. Además, deberá recordar a todos los encargados de la inspección de una votación estrictamente secreta la obligación de no divulgar a nadie que carezca de autorización para conocerla ninguna información que pueda perjudicar, o que se presuma que pueda perjudicar, el secreto absoluto del voto.

19. Sería de desear que los votantes dejen sus dispositivos de grabación, incluidos, entre otros, cámaras, teléfonos móviles o relojes inteligentes, fuera de la zona de votación o la sala donde se realice el escrutinio.

20. Todo delegado o empleado de la Secretaría que participe en la inspección del escrutinio deberá dejar cualquier dispositivo de grabación electrónico fuera de la sala o de la zona donde se realice el escrutinio. Este requisito podrá hacerse cumplir por cualquier medio que el Oficial de elecciones considere apropiado.

21. Las medidas antes citadas se entienden sin perjuicio de cualesquiera disposiciones adicionales que la Conferencia pueda considerar necesarias para garantizar que los resultados de las votaciones no se divulguen antes de ser anunciados oficialmente.

B. Disposiciones para la votación y transparencia de la misma

22. El acceso a la zona de votación estará limitado a los escrutadores, interventores, votantes y empleados de la Secretaría que participen directamente en el apoyo al proceso electoral.

1. Cabinas de votación

23. De conformidad con lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 10 del artículo XII, se instalarán una o más cabinas de votación, las cuales serán inspeccionadas de tal modo que quede asegurado el secreto absoluto del voto.

24. Deberá establecerse una zona de votación suficientemente separada de la Sala de Plenarios u otros espacios accesibles, de manera tal que quienes se encuentren fuera de la zona de votación no puedan observar los votos emitidos.

25. Las cabinas de la zona de votación deberán estar a la vista de los representantes durante la votación.

26. De conformidad con la práctica establecida, y en vista de su mandato de inspeccionar y coordinar todos los preparativos de los períodos de sesiones de la Conferencia con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 5 del artículo XXIV, el Consejo podrá recomendar disposiciones a la Conferencia, incluidas disposiciones encaminadas a garantizar el secreto absoluto del voto, tomando en consideración otras buenas prácticas y cabinas de votación empleadas en el sistema de las Naciones Unidas.

2. Escrutadores

27. El Presidente de la Conferencia designará como escrutadores a dos delegados que no sean partes directamente interesadas en la elección. El cometido de los escrutadores será inspeccionar la votación, contar las papeletas, decidir acerca de la validez de las dudosas y certificar el resultado de cada votación [apartado c) del párrafo 10 del artículo XII del RGO].

28. Los escrutadores deberán ser elegidos de manera justa e imparcial. Los Estados Miembros no deberán tratar de influir en su elección.

29. Las tareas de los escrutadores deberán considerarse independientes y separadas de su papel de delegados o representantes, o de sus suplentes. Deberán desempeñar dichas tareas de manera estrictamente imparcial y neutral. Asimismo, deben abstenerse de toda acción o comportamiento que puedan influir en que los votantes voten a favor o en contra de un candidato. Los escrutadores no deberán tratar de descubrir la intención o elección de un votante.

30. Los escrutadores deberán tener libre acceso a la zona de votación y la sala de escrutinio en todo momento para confirmar visualmente que se siguen los procedimientos adecuados.

31. Los escrutadores deberán preservar el secreto del voto y no divulgar el resultado de una votación a ninguna persona no autorizada antes del anuncio oficial de los resultados por parte del Presidente.

32. Al comienzo de la Conferencia, la Secretaría informará a los escrutadores de las funciones que deberán llevar a cabo.

3. *Interventores*

33. Los candidatos o los interventores por ellos designados podrán asistir al escrutinio [apartado g) del párrafo 10 del artículo XII del RGO]. Cada candidato deberá facilitar el nombre de su interventor con antelación al período de sesiones de la Conferencia.
34. Los candidatos o los interventores por ellos designados únicamente podrán observar el proceso de escrutinio, pero no tomar parte en el mismo.
35. Los candidatos e interventores deberán preservar el secreto del voto y no divulgar el resultado del escrutinio a ninguna persona no autorizada antes del anuncio oficial de los resultados por parte del Presidente.

C. *Emisión y escrutinio de los votos*

36. El Presidente de la Conferencia y los escrutadores se cerciorarán de que la urna esté vacía y, tras cerrarla con llave, los escrutadores entregarán la llave al Oficial de elecciones.
37. Las delegaciones serán convocadas sucesivamente por el Secretario de la Conferencia, para que emitan su voto, por orden alfabético según los nombres de los Estados Miembros en inglés.
38. Cuando se pronuncie el nombre de cada delegación, esta se dirigirá a la zona de la votación, recibirá la papeleta y la introducirá en la urna.
39. Para anotar el registro del voto de cada Miembro, el Secretario de la Conferencia y uno de los escrutadores firmarán o pondrán sus iniciales en la lista en el margen opuesto al nombre del Miembro de que se trate.
40. Al término de la ronda de introducción de las papeletas, el Presidente de la Conferencia declarará cerrada la votación y anunciará que se va a proceder al escrutinio de los votos.
41. De conformidad con lo dispuesto en el apartado g) del párrafo 10 del artículo XII del RGO, los escrutadores contarán los votos emitidos en la reunión en presencia y a la vista de los Estados Miembros. Si los escrutadores se ausentaran para hacer el recuento de los votos, solo podrán asistir a esta operación los candidatos o los interventores por ellos designados, pero estos no podrán tomar parte en el escrutinio, y la Conferencia podrá decidir que los representantes de los Estados Miembros tengan la posibilidad de presenciar el recuento de forma virtual.
42. Una vez abierta la urna por el Oficial de elecciones, los escrutadores verificarán el número de sobres. Si el número fuera mayor o menor que el de votantes, se informará al Presidente de la Conferencia, quien declarará nula la votación y anunciará la necesidad de reiniciarla.
43. Uno de los escrutadores leerá en voz alta lo que esté escrito en la papeleta de votación y entregará esta al otro escrutador. Los votos inscritos en las papeletas se anotarán en las listas preparadas a tal efecto.
44. Una vez finalizado el escrutinio, el Presidente de la Conferencia anunciará los resultados de la votación en el orden siguiente:
- número de Estados Miembros con derecho a voto en el período de sesiones;
 - número de Estados Miembros ausentes;
 - número de abstenciones;
 - número de papeletas de voto nulas;
 - número de votos registrados;
 - número de votos que constituyen la mayoría necesaria;
 - número de votos para los candidatos y número de votos obtenidos por cada uno de ellos, por orden decreciente del número de votos.

45. El Presidente de la Conferencia anunciará la decisión resultante de la votación.
46. Las listas en las que los escrutadores hayan registrado los resultados de la votación constituirán, previa firma del Presidente de la Conferencia, el Oficial de elecciones y los escrutadores, el acta oficial de la votación y se depositarán en los archivos de la Organización.

VI. Adhesión voluntaria al Código

47. Se alienta a los Estados Miembros y a los candidatos a que observen y respeten el presente Código. El personal de la Secretaría está obligado a cumplir sus obligaciones contractuales, conforme a lo aquí indicado.

VII. Examen del Código

48. El presente Código y los procedimientos en él establecidos, así como su aplicación en otras votaciones secretas, podrán ser examinados por la Conferencia a petición del Consejo.

(Aprobada el de de 2023)